



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Real decreto sobre la organizacion y direccion de los Resguardos.

Art. 24. Sean las Brigadas ó Rondas fijas ó móviles, de Infantería ó de Caballería, todas se distinguirán en cada Provincia por su numeracion correlativa.

Art. 25. Las Brigadas ó Rondas fijas serán destinadas en las Capitales y Pueblos administrados para prestar á la recaudacion cuantos auxilios necesiten, y segun sea la Provincia en que sirvan, llenarán tambien el servicio particular de las Aduanas, bahías y muelles en los puertos de mar, el de las fábricas de sal y artículos estancados, y todos aquellos en que se necesite la cooperacion de la fuerza pública para proteger las Rentas.

Art. 26. Las Brigadas ó Rondas movibles de Infantería se situarán unas en los puntos mas amenazados por el contrabando, y otras, igualmente que las de Caballería, patrullarán en distritos mas ó menos extensos, segun las localidades y demas circunstancias del pais, pudiendo salir de ellos accidentalmente cuando vayan en persecucion de contrabandistas ó por combinacion con otras Brigadas ó Rondas, que se presten mútuo auxilio á invitacion y por orden de los Gefes respectivos.

Art. 27. En la division del Cuerpo destinado á las Costas y las Fronteras, ademas del mando inmediato de las Brigadas á que esten aplicados los Tenientes y Subtenientes podrán tener hasta el de tres, que al cargo de Sargentos se hallen en el mismo punto ú otros inmediatos; pero cuando se reunan en una poblacion mas de tres de la clase de fijas, será destinado á man-

darlas un Capitan segundo. Estos, los Capitanes primeros, y los Comandantes serán en general empleados en el mando de toda la fuerza fija y móvil de una Provincia ó de distritos en que se dividirán para este fin las de grande extension, aunque sujetos todos al Gefe principal de ella.

Art. 28. En la division del Cuerpo que ha de servir en las Provincias del interior, cada Ronda estará mandada por su respectivo Gefe, y todas sujetas á las órdenes que les comunique el Comandante.

Art. 29. Ninguna otra Autoridad mas que los Gefes del Cuerpo de Carabineros en sus dos indicadas divisiones, los Intendentes y los Subdelegados ó Administradores de Rentas en los casos previstos en el artículo 3.º, podrán emplear fuerza del expresado Cuerpo en corto ni en mucho número: su objeto exclusivo es la defensa de los intereses del fisco, y donde quiera que faltasen, allí quedarian abandonados.

Art. 30. El Intendente de cada Provincia, reuniendo en Junta á los Gefes de Rentas y al Comandante de Carabineros, señalará con su acuerdo la colocacion de las Brigadas ó Rondas, y quiénes han de mandarlas, dando inmediatamente cuenta de esta providencia á la Direccion general de Rentas para que en su vista la apruebe ó Me proponga por el Ministerio de Hacienda las rectificaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Los Gefes y Oficiales de la division del Cuerpo destinada á las Costas y las Fronteras y los Comandantes, Tenientes y Cabos de la division del interior obtarán á las jubilaciones señaladas á sus respectivas clases como empleados de Real Hacienda, siempre que se hallen absolutamente impedidos para continuar en el servicio; pero cuando este impedimento proceda de heridas recibidas en actos del Real servicio, se

concederá la jubilacion con el aumento de una quinta parte del sueldo que corresponderá al agraciado por sus servicios.

Art. 32. Los Sargentos, Cabos, Aventajados y Carabineros obtarán á iguales jubilaciones en los términos que comprenderá la instruccion particular.

Art. 33. Además de los sueldos señalados á cada clase, se abonarán por la Real Hacienda como gratificaciones condicionales:

1.º Cinco reales diarios para compra y manutencion de caballo á cada Comandante, Capitán, Teniente ó Subteniente de la division de Costas y Fronteras, y á cada Comandante, Teniente ó Cabo de la division del interior, exceptuándose en los subalternos los que estuvieren aplicados al servicio fijo; y la misma cantidad á cada Sargento, Cabo, Aventajado ó Carabineros de las Brigadas ó Rondas de Caballería.

2.º Un real diario á cada Sargento, y medio á cada Cabo, Aventajado ó Carabinero de las Rondas ó Brigadas móviles de Infantería.

3.º Dos reales tambien diarios á los Aventajados y Carabineros que hagan el servicio en la Córte.

Todos dejarán de percibir estos aumentos tan luego como sean separados del servicio especial que los produce.

Art. 34. Será de cuenta de cada individuo el coste de su alojamiento, armamento, municiones, equipo y vestuario, tanto el de uniforme, como el de paisano, que todos han de tener para disfrazarse cuando convenga; y la Real Hacienda abonará solos los auxilios de luz y lumbre en los puestos de guardia fijos, que se establecieron, con aprobacion de los Intendentes, y el importe del armamento y municiones de los buques.

Art. 35. A cada Gefe de Comandancia se asignará una cantidad mensual para los gastos de correo y escritorio, que será satisfecha del fondo de Carabineros, graduándola segun la fuerza que tenga á su cargo, y con arreglo á la sencillez de los objetos de esta atencion.

Art. 36. Todos los delitos que los Carabineros cometan contra las Rentas del Estado, los que tengan relacion ó se deriven del servicio de las mismas Rentas y sus incidencias, serán juzgados por los Tribunales de Real Hacienda con entera iuhibicion de los demas Jueces.

Art. 37. Los Carabineros de Costas y Fronteras conservarán el uniforme, armamento y montura de que hoy usan. Una resolucion particular fijará lo correspondiente para el resguardo interior.

Art. 38. Ningun Carabinero usará otro traje en acto del servicio y fuera de él que su uniforme: cuando por circunstancias especiales sea conveniente algun disfraz, lo ordenará el Gefe á los individuos que hayan de practicarlo.

Art. 39. Una instruccion particular determinará el régimen que haya de observarse en el servicio, la disciplina y orden interior del Cuerpo en sus dos divisiones, y cuanto tenga relacion con los objetos especiales de su instituto.

Art. 40. La inspeccion actual de Carabineros se refundirá en la Direccion general de Rentas, adonde inmediatamente se trasladarán todos los papeles ó efectos que en ella se conserven bajo un escrupuloso inventario; y lo mismo se practicará por las Comandancias actuales del propio Cuerpo á las Intendencias respectivas de las Provincias.

Art. 41. Por consecuencia de esta reforma quedan á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Rentas y de los Intendentes en las respectivas Provincias á que correspondan todos los Gefes, Oficiales y Tropa del Cuerpo de Carabineros para proceder inmediatamente á la nueva organizacion á que se contrae este decreto.

Art. 42. Todos los Gefes, Oficiales y demas individuos que sean nombrados para constituir las dos divisiones del Cuerpo de Carabineros, se trasladarán en el momento á la Comandancia que se les designe, sin excusa ni pretexto alguno. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Diciembre de 1834. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real decreto restableciendo los antiguos Contadores y Comisionados del Crédito público, que para lo sucesivo se titularán de Arbitrios de Amortizacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

„S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde el Pardo con esta fecha el Real decreto siguiente: — Hallándose ya reconocido como un principio incontestable de la ciencia económica que la naturaleza y el número de las contribuciones son los elementos que deben consultarse para fijar el sistema de separacion ó reunion en su régimen administrativo, está marcada la senda que sobre este punto se debe seguir en España, en donde siendo tantas, tan inconexas y de diversa índole las que constituye la Real Hacienda; teniendo cada una tan diferentes métodos para su manejo, y exijiendo por consiguiente particular cuidado é instruccion en los empleados, es muy difícil, si no del todo imposible, el que un solo Gefe en cada Provincia pueda atender á

todas con la exactitud, vigilancia y esmero que requieren los diferentes actos de su administracion, sin verse precisado á confiar el desempeño de los mas importantes á subalternos de poca inteligencia, y sin responsabilidad ni interés en los buenos resultados. El efecto necesario de este descuido y abandono ha de ser el de disminuirse sus valores, como asi se ha observado constantemente desde que en virtud de lo mandado por el Real decreto de 25 de setiembre de 1799 empezaron á correr todas bajo una sola administracion, cuyos resultados han debido ser todavía peores desde el año de 1824, en que el sistema de Hacienda vino á complicarse mas y mas con el establecimiento de nuevos tributos, y la agregacion de otros antiguos que antes se manejaban con independencia de la Direccion general de Rentas. Todas estas consideraciones han movido Mi Real ánimo á expedir el decreto de 26 de agosto último, por el que tuve á bien establecer para los ramos de estanco una administracion y contabilidad separadas de las Rentas Provinciales é impuestos de naturaleza directa, quedando asi clasificados todos ellos por la mayor analogía que tienen entre sí, para que cada dependencia de estas pueda desempeñarse con mas conocimiento, y con el desembarazo y actividad que requiere la accion administrativa. Pero la esperiencia ha hecho conocer que en ninguna de estas dos combinaciones pueden entrar los arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion, que por su complicada variedad, por los especiales conocimientos que deben tener sus empleados, y porque solo á fuerza de investigaciones y de la mas activa diligencia se pueden realizar los productos de que son susceptibles, exigen un establecimiento separado en cada Provincia, segun lo tuvieron hasta el año de 1824, en que su administracion quedó unida á la de todas las demas rentas. Cuando, pues, estas razones no fueran suficientes para justificar la necesidad de dicha medida, bastará el reconocer que comparados los valores que tuvieron estos ramos desde la referida época hasta el dia, con los que producian antes de hacerse aquella innovacion, resulta la diferencia de menos de cerca de una mitad, sin contar con lo que han debido rendir los establecidos modernamente. La gravedad de este mal, que no puede tener otro origen que el de una administracion viciosa, y por necesidad descuidada, llamó muy particularmente Mi Soberana atencion; y deseando ocurrir á ella con el conveniente remedio, he venido en decretar lo siguiente de conformidad con el dictamen de los Directores generales de Rentas y de la Real Caja de Amortizacion.

Artículo 1.º Se restablecen los antiguos Contadores y Comisionados del Crédito Público, que para lo sucesivo se titularán de *Arbitrios de Amortizacion*.

Art. 2.º El Director general de este ramo me propondrá la planta de individuos y de sueldos con que deban dotarse las Contadurías, segun la estension y circunstancias de cada Provincia.

Art. 3.º Para estos destinos, igualmente que para el encargo de comisionados, serán preferidos los cesantes que hayan servido en las mismas dependencias, siempre que conserven la aptitud suficiente para su desempeño.

Art. 4.º Habrá comisionados principales de Provincia, y subalternos en todos los puntos en que se crea conveniente su establecimiento.

Art. 5.º Los comisionados subalternos serán dependientes de los principales, y elejidos y propuestos por ellos de su cuenta y riesgo. Las propuestas las dirigirán por conducto de los Intendentes al Director general respectivo, quien espedirá los nombramientos.

Art. 6.º Ni unos ni otros disfrutará sueldo fijo, sino un premio de comision, siendo de su cuenta el pago de empleados y gastos extraordinarios que les ocurran, escepto los de correo, que se les abonarán, mediante certificacion del administrador del ramo.

Art. 7.º El premio de comision será el siguiente: á los comisionados principales se les abonará un dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico por sí y sus subalternos, de los bienes que administren ó estén arrendados; uno por ciento sobre los caudales que reciban por producto de arbitrios, que sean administrados por otros y entren en su poder; y un cuartillo por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés, que reciban en pago de los bienes que vendan en su provincia.

Art. 8.º A los comisionados subalternos se les abonará por via de comision dos por ciento sobre el producto total que recauden en metálico de los bienes que administren, ó estén arrendados; y un cuartillo por ciento sobre el importe á que asciendan los documentos de la deuda nacional sin interés, que reciban en pago de los bienes que vendan en su distrito.

Art. 9.º Los comisionados principales, á quienes se ha de considerar con el carácter y responsabilidad de administradores de este ramo, darán una fianza proporcionada á la entidad de los productos que se calcule pueden recaudarse.

Art. 10. Queda á cargo del Director general respectivo el proponer á Mi Real aprobacion la cantidad que deba señalarse por este concepto.

Art. 11. Queda tambien á su cargo el presentar á la brevedad posible una instruccion en que se comprendan las obligaciones de los mismos y de los Contadores del ramo, acomodando á ella en lo que sea aplicable las reglas prescritas por la de 13 de diciembre de 1813 y demas espeditas posteriormente. Tendréislo entendido y

dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Diciembre de 1834. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden para que el 30 de Enero y 25 de Agosto, en solemnidad de los años y dias de la Señora Infanta Doña LUISA FERNANDA, se celebre con gala con uniforme y besamanos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

„El Señor Mayordomo mayor de S. M. me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que el 30 de Enero y 25 de Agosto, en solemnidad de los años y dias de su augusta Hija la Serenísima Señora Infanta Doña LUISA FERNANDA, hermana de la REINA é inmediata sucesora al Trono, se celebre en lo sucesivo con gala con uniforme y besamanos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer lo necesario para que obtenga la correspondiente publicidad esta soberana determinacion. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Diciembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden mandando subsistan los actuales Ayuntamientos hasta la promulgacion de la ley sobre arreglo de los mismos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

„Despacho S. M. la REINA Gobernadora evitar á los pueblos confiados al Cetro protector de su augusta Hija los perjuicios que suelen originarse del frecuente cambio de los agentes de la administracion municipal, y teniendo en consideracion que S. M. se propone mandar presentar en breve á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre el arreglo general de Ayuntamientos; ha tenido á bien resolver, despues de oido el dictámen de su Consejo de Ministros, que hasta tanto que se promulgue como tal la mencionada ley, no se haga novedad en la composi-

cion personal de dichas Corporaciones, subsistiendo en el ejercicio de los cargos municipales los que fueron elegidos para servirlos en el presente año con arreglo á los Reales decretos vigentes, sin perjuicio de que si por circunstancias especiales de algunos pueblos considerase el Gobernador civil respectivo necesaria ó conveniente la variacion de sus actuales Concejales, lo haga presente á S. M. para la resolucion oportuna, exponiendo los motivos que aconsejen semejante excepcion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y lo traslado á V. para su mas puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Diciembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden mandando que á los Milicianos Urbanos heridos en actos de servicio se les admita y asista en caso de necesidad en los hospitales militares.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

„Excmo. Señor. = Al Intendente general del Ejército digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido por las oficinas del distrito de Navarra que V. S. me remitió con su dictámen en 16 del Noviembre último relativo ha haberse negado el Ayuntamiento de San Sebastian á satisfacer el importe de las estancias causadas en el hospital militar de aquella plaza por el Miliciano Urbano Miguel Echaive, que falleció de resultas de una herida que recibió en acto del servicio: y enterada S. M., al mismo tiempo que ha tenido á bien mandar que se abonen al enunciado hospital las precitadas estancias, se ha servido resolver que sean extensivas á los Milicianos Urbanos cuando se ocupen en la persecucion de facciosos las Reales órdenes de 26 de Mayo y 20 de Noviembre últimos, con respecto á los individuos alistados en las compañías de Seguridad pública, y que bajo tal concepto se les admita y asista en caso de necesidad en los hospitales militares en los términos y con las formalidades que en las precitadas Reales órdenes se expresa. De la de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y efectos consiguientes."

Y yo lo verifico á V. para la suya, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para que llegue á la de todos los interesados. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 18 de Diciembre de 1834. = El General 2.º Cabo en comision, José Rich. = Señor Comandante militar de la Provincia de....